



Acción de tutela de ELVER AUGUSTO RENTERÍA RENTERÍA, contra  
JUZGADOS PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Y CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Rad. 27-001-22-08-000  
2017-00141-00

Quibdó, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Avóquese el conocimiento de la presente acción.

Admitase y en consecuencia, por el medio más expedito, notifíquese esta determinación a los doctores OSCAR ALVEAR BECERRA, Juez Primero Civil Municipal y ARIOSTO CASTRO PEREA, Juez Civil del Circuito de Quibdó, o a quienes hagan sus veces y hágaseles llegar copia del escrito de reclamación motivo de la presente acción, para que en el término de un (1) día rindan informe sobre los pormenores del mismo, conforme lo previene el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 y aporten las pruebas que a bien tengan.

Por la repercusión que pudiera tener la decisión que se adopte en esta reclamación, vincúlese a este trámite a los señores LUZ ESTHER CABEZA WECKEK, como parte demandada en el proceso verbal sumario 2016-00669-00 y CARLOS MARTÍNEZ PINO, MARÍA SUREYA MORENO MOSQUERA, tercera con interés en el proceso radicado 2016-00670-00, para que dentro del término de un (1) día se pronuncien respecto de los hechos generadores de la presente acción de tutela.

Por la Secretaría General procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE

  
LUZ EDITH DIAZ URRUTIA  
Magistrada

Quibdó, 15 de septiembre de 2017

Señores

**HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE QUIBDÓ- SALA UNICA**

Despacho

**Ref. ACCIÓN DE TUTELA por violación de mis derechos fundamentales al debido proceso, constreñimiento, derecho al trabajo y una remuneración efectiva y oportuna y otros.**

Demandados: juez primero civil municipal y juez único civil del circuito

Demandante: **ELVER AUGUSTO RENTERÍA RENTERÍA**

**ELVER AUGUSTO RENTERÍA RENTERÍA**, identificado con la cedula de ciudadanía N°4.813.180 de Bagadó, residente en la ciudad de Quibdó en la dirección carrera 16B N°30ª19 barrio Santa Ana cel. N°3146113124 y 3128848129, correo electrónico [elaure219@gmail.com](mailto:elaure219@gmail.com), obrando en mi propio nombre en calidad de afectado y víctima, amparado en el art.86 de CN y art.2 del Código General del Proceso ley 1564 del 2012, muy respetuosamente acudo ante ese tribunal a impetrar acción constitucional de tutela, en contra de los jueces primero civil municipal de Quibdó OSCAR ALVEAR y civil único del circuito ARIOSTO CASTRO PEREA, por violación a mis derechos fundamentales constitucionales como son: constreñimiento al acceso a la justicia, derecho a un debido proceso art 29, derecho al trabajo y a recibir una remuneración eficaz y oportuna por el trabajo realizado art 25, derecho de igualdad, art 13; y los art 14 debido proceso art 11 interpretación de las normas art 53,54 del código general de proceso ley 1564 de 2012 y 44 modificado art 1 N° 16 del decreto 2282 del 1989, para que se me protejan mis derechos violados y otros amenazados y se resarzan estos con su actuación en sus interlocutorios derivado de las demandas radicadas 2616-00669 y 2016-06670 el cual motivo dando origen a una petición recusación, por acción y omisión de esto el cual tiene su soporte factico en los siguientes hechos:

#### **HECHOS**

1. Después de haber esperado y agotado el conducto regular con la certeza de su procedencia y competencia, el día 9 de diciembre de 2016, radique dos demandas en las oficinas de apoyo judicial de Quibdó- Chocó, a los jueces civiles municipales (reparto) fundamentada en el código civil y de procedimiento civil ley 1564 julio 12 del 2012, el cual las dos demandas correspondieron al juzgado primero civil municipal y cuya radicación fue N°2016-00669 y la otra N°2016-00670.
2. Con fecha 11 de enero del 2017 se profirieron interlocutorio de rechazo N°06 por el cual se remitían al juzgado laboral de pequeñas causas donde la juez creo el conflicto de competencia y las envió al tribunal superior del distrito judicial de Quibdó, la resolución mediante radicados N°217-0056 Y 217-0057 y remitiéndola de nuevo al juzgado primero civil municipal, donde inicialmente correspondió por reparto, este despacho al recibirlo por sustentación N°1272 y 1273 expresa el obediencia y cumplimiento lo ordenado por el superior y se avoca el conocimiento de las presente
3. Que el 8 de mayo del 2017 se profirieron los interlocutorios N° 1498 Y 1499, por el cual se inadmitan y se concedían plazo de cinco día para subsanarlas, por carencia de dirección física y electrónica, juramento estimatorio, y demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado; esto solo fue colgado al sistema al tercer día el cual era viernes, de inmediato me di cuenta, me dirigí al despacho, y me dieron las copias y entre los días sábado domingo y mediado del lunes logre subsanarlas, pero cuando llegue al palacio de justicia el día lunes 15 de mayo me encuentro con la sorpresa que los de los del paro cívico por la salvación y dignidad del Chocó se habían tomado las oficinas del palacio haciendo suspender las labores y desde luego el ingreso de los particulares a las instalaciones y por el cual no fue posible radicar la sustentación requerida porque se me impidió el ingreso a dicho edificio; el día martes 16 de mayo un paro de la justicia de 24 horas y todos estaban afuera en los andenes, solo se permitía casos especiales el día miércoles 17, no sabía que habían reprogramado las labores de 7:am -10:am, y cuando por curiosidad pase por el palacio y me entere ya era pasado las 9:am,

andaba sin esos documentos y en ropa informal y por la acción del paro y medio de transporte, me era difícil de ir a mi casa en el barrio santa Ana y regresar antes de las 10:am, pero como consideraba que el lunes y el martes se produjo el cese de actividades o vacancia judicial, todavía me quedaba un día hábil y no me preocupe y lo deje para el día siguiente 18 de mayo y en las primeras horas de la mañana la radique como consta en el acta de radicación, fecha del memorial de subsanación, el cual son pruebas que si se hizo dentro de los términos .

4. Con fecha 22 de mayo de 2017 se me rechaza las dos demandas de plano por extemporánea, ni porque yo alegue los dos días que no laboraron a cabalidad, no me fue aceptado, lo que me exigió la secretaria GELLEN fue que tenía que llevar una constancia de lo que había sucedido en el palacio los día lunes 15 y martes 16 de mayo, así mismo me dijeron que de todas manera volviera a presentar la demanda y me devolvieran los cuadernillos.
5. Con fecha 8 de junio del 2017 volví a radicar las dos demandas, el cual quedaron repartidas en los dos juzgados; el día 12 de junio de 2017 se profirió interlocutorio N° 1789 y fijado el día 13 con la falsa y tendenciosa expresión que no se encontraba anexa el acta de conciliación y no se encontraba claramente indicada la dirección física y electrónica lo que ese mismo día en el despacho se la mostré que si estaba allí, entonces me dijo la secretaria que lo hiciera y lo ratificara por escrito, lo de inmediato ese mismo día lo hice; también anexe otra hoja escrito que es la única de la demanda donde completa más la dirección de ubicación, no la metí en el cuerpo de la demanda por ya esta estaba hecha; el día 27 de junio del 2017 profieren el interlocutorio N° 1943 por el cual se me rechazaba la demanda, porque para el despacho no se hizo conforme al requerimiento de inadmisión de expresar claramente la dirección física y el acta de conciliación sino que fue una acta de compromiso.
6. Que debido a la anormal irregularidad que se estaba presentando, que conozco la ley y no era la primera vez que abscedo a las instancias judiciales a ejercer el derecho, de acuerdo a las facultades conferidas, mediante demandas y otros acudí a la procuraduría a la consulta verbal y me reconfirmaron lo que yo venía haciendo, manifestándome que si era legal esa acta de compromiso y cumplía con el lleno de los requisitos extraprocesales, que no solamente se tenía que presentar el original o autenticadas sino también el papel simple o autentico; de igual manera me idee la manera de conseguirme la dirección física más efectiva de ubicación de la demandada y así lo aporte dejándolo expreso en la demanda que anexe a la petición de recusación y cambio de despacho para que siguiera su curso como también en el; el escrito que contiene las dos nuevas direcciones se encuentra localizada y es el último folio de la demanda.
7. Que toda las irregularidades notorias que se vienen presentando con el juez primero civil municipal de Quibdó que en este estado sirven como medio de prueba, se pueden apreciar y entender como dilatorias y constreñimientos al acceso a la justicia, independientemente de los abusos e irrespeto verbales desde el mes de enero de parte de la secretaria GELLEN y otra, como el de decirme que los funcionarios son ellos, y eran los que sabían que porque no buscaba un abogado, y todas las veces mandándome para donde mi abogado, exigen requisitos adicionales fuera de lo establecido en la ley 1564 de 2012 art. 88 del código general del proceso y 75 CPC y por el cual se me perjudica y se me revictimiza; utilice el mecanismo petición recusación explicando los motivos para que el superior me cambiara esa demanda a otro despacho judicial y de esa manera quedar sano y no tener que tocar con el nombre del señor juez ya que las agresiones verbales las recibía de la secretaria y de la otra funcionaria y no del señor juez u otro funcionario; la que recibe, revisa y pasa el informe al juez es la secretaria, pero el que la admite, inadmite y rechaza es el juez, el cual es el jefe y responsable del despacho y quien firma los interlocutores art 90 del CGP y art.85 modificado art 1 numeral 37 decreto 2282 de 1989 modificado art 5 ley 1395 de 2010, lo que queda claro que el responsable es el juez, y yo de buena fe no quise haciéndole cargo, habiendo merito suficiente para ello; lo único que pretendía era cambio de despacho y garantía procesales.

8. Que en mi petición recusación solicite dejándole expreso notificación en el folio 5, mi dirección, teléfono y correo electrónico, forma y medio de ubicación y notificación, el cual por tratarse de una petición recusación o queja y no haberse expresado lo fundamento de recusación y no haberle hecho cargos directo al juez, debe presumirse y asumirse el carácter de petición y queja aunque no se deje expreso el art.23 de la carta política, derecho fundamental de petición de conformidad a lo establecido y reglamentado en los art. 13,15 y 16 de la ley 1755 del 30 de julio de 2015; el cual debió de resolverse de fondo y notificarse dentro de los términos y no se hizo, y por el cual he considerado de plano nulo todo lo resuelto por el juzgado único civil del circuito como también lo actuado por el juzgado primero civil municipal. De igual manera los cuadernillos y el CD, no hacían parte de las pruebas anexa a la petición, como equivocada o intencionalmente lo ha apreciado tomado el señor juez primero civil municipal OSCAR ALVEAR BECERRA, sino para que el superior revisara lo que yo estaba diciendo y lo remitiera a otro despacho, ya que si todo estaba subsanado y siguiera su curso; y no para que fuera archivado como lo hizo el señor juez primero civil municipal OSCAR ALVEAR BECERRA.
  
9. Como interesado estuve en la secretaria del tribunal varios días después de haber radicado la petición, y se me fue informado por secretaria que todavía se encontraba en el despacho de la magistrada LUZ EDITH DIAZ HURRITIA y que tan pronto se pronunciara ella, me notificaría porque allí estaba expreso, y no se hizo; el cual al ver la demora tuve que volver a la secretaria del tribunal a solicitar por el estado de mi petición, haya me dijeron que preguntara en el juzgado de circuito porque ya había salido allí, al llegar al juzgado civil de circuito me dijeron que ya la habían enviado al juzgado primero civil municipal, al llegar al dicho juzgado fui informado que eso había sido archivado; solicite las copias de lo actuado y me dieron los interlocutorios resuelto por el juzgado de circuito, lo resuelto por el juzgado civil municipal y el auto de sustentación; al recibir esto, mediante un derecho de petición le pregunte al señor juez primero civil municipal OSCAR ALVEAR BECERRA, el por qué no me habían notificado oportunamente debiendo de hacerlo y donde se encontraba los cuadernillos de la demanda que habían sido adjuntado al derecho de petición y si lo habían archivado me dijeran por qué y los motivos; lo que al contestarme me manifiesta, que no tenían por qué notificarme y que los cuadernillos estaban archivados porque hacían parte de la recusación, también dice que no era una petición o queja sino una recusación, contradiciendo lo dicho por el superior, violando la ley y aplicando su propia voluntad.
  
10. Con respecto al interlocutorio N° 0619 del 31 de julio de 2017 proferido por el juez único civil de circuito ARIOSTO CASTRO PEREA, tengo que hacerle serio reparas, críticas y rechazos, en los términos que no se valoró y aprecio la buena fe, el espíritu de lo que se decía y lo que pretendía el peticionario, el cual consistía en la imparcialidad la protección, amparo, garantías para el resarcimiento de unos derechos violados y amenazado; como es el derecho al trabajo ya realizado y el resarcimiento y pago eficaz y oportuna de una remuneración, mediante un debido proceso, eficaz, serio, imparcial, sin dilaciones e intereses por parte de juez de conocimiento. El cual el señor juez de circuito lo que aprecio y lo redujo a un simple escrito vago sin fundamento legal, manifestando que no se trataba de una recusación porque no se había fundamentado en el art. 141 y ningunos de sus numerales del CGP, pero nunca tuvo en cuenta que si no se trataba de una recusación debiera valorarlo y tenerla en cuenta como una petición y queja y resolverla de fondo, ya que no necesariamente la petición tiene que citársele el número de fundamento, porque todo memorial adquiere la condición de petición aunque no esté expresa de conformidad a lo establecido en el art 13, 15 y 16 de la ley 1755 de 30 de julio del 2015. Si bien es cierto y me identifico con el juez civil único del circuito porque no tenía los fundamentos, no es menos cierto que si se trata es de una petición y queja el cual dentro de ese temor debió de resolverse de fondo, tampoco comparto cuando expresa que él demandante no subsano los requerimientos de la demanda ya que creo que el señor juez del circuito no se tomó la gentileza de revisar los cuadernillos que allí estaban adjunto porque si estaba la dirección física el cual se encontraba separada y era la última hoja o folio de la demanda, también el acta de compromiso resultante de la audiencia de conciliación se encontraba allí en su lugar autenticada y certificada. En ese mismo orden de idea debo precisar que el señor juez civil del circuito no se pronunció de fondo concerniente a lo que se pretendía a la petición, ya que lo

21

redujo a establecer si era una recusación y no más, en ese sentido se pronunció luego entonces, no tenía el por qué si el señor juez superior dio que no era una recusación formal, el primero civil municipal no tenía por qué contradecir manifestando que si se trataba de una recusación, el cual no tenía obligación de notificar al peticionario y desde luego ordena su archivo de todo, es decir la petición, sus anexos como medio de prueba y lo adjunto a la petición, los cuadernillos de demandas para que siguiera su curso en otro despacho judicial; sino se encuentra fundamentado la recusación es obvio que se trata de una petición y lo que el señor juez primero civil municipal tenía y debía de hacer es seguir conociendo y adelantar el proceso en ese sentido y no lo que hizo de archivarla, porque eso no fue lo que dijo el superior. Así las cosas como se explica que el señor juez primero civil municipal, manifiesta en su auto de sustentación que acata y cumple lo ordenado por el superior; lo que demuestra claramente que si tiene intereses, que algo está sucediendo y que debe explicar ante las autoridades competentes, de igual manera si este tiene problemas de ignorancia y desconocimiento de la ley, no puede estar ejerciendo como juez, en ese mismo orden si tiene problemas, emocionales, psicológicos y de ansiedad, se encuentra enfermo y tampoco puede ejercer como juez, y continuando lo más grave si encuentra permeado o con intereses directos o indirectos debe declararse impedido y darle paso al costado y las autoridades tomar carta sobre el asunto, porque se puede considerar que no existe la más mínima garantía para que siga ejerciendo, partiendo de lo elemental y fundamental que se trata es de un derecho fundamental, el derecho al trabajo eventual de una persona natural que lo realiza creyendo con las buenas intenciones que al terminar la labor esta inmediatamente le sea retribuida o remunerada, lo que fue asaltado en la buena fe y por eso acude a la autoridad ordinaria competente para que le hagan resarcir ese derecho que ha sido violando, vulnerado y se encuentra amenazada ese y otros derechos; lo que las autoridades que conocen de ellos, están obligadas a implementar normas y medios más favorables en beneficio del trabajador para sus fines y su defecto, ya que existen pruebas que el trabajo si se hizo y no se ha pagado, no se puede estar poniendo talanqueras y requisitos adicionales no permitidos en la ley como es lo que está ocurriendo con el acta de compromiso resultante a la conciliación legal y la dirección física; yo pregunto ¿si una persona, no tiene correo electrónico, o si tiene el de mandante lo desconoce, deja expreso su ubicación, será que no puede ser demandado o notificado y no prospera la demanda?.

Por otro lado es cierto que el juzgado civil del circuito en ningún momento ordeno su archivo de todo, y que fuera cual fuera la resolución debió cursar el trámite legal que se le tiene que dar a toda petición sea cual fuera la modalidad a que se tome.

#### **ARGUMENTO O DERECHO**

Se trata de unos derechos fundamentales consagrados en la CN, tutelados por el legislador primario, y reglamentados por la ley, como son: el derecho al trabajo y a recibir una remuneración o retribución pronta y efectiva de conformidad a la labor realizada; el derecho un debido proceso, el derecho al acceso a la justicia, el derecho de igualdad entre otros que se derivan de estos.

***Artículo 25 de la CN: el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.***

***Artículo 53: El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.***

5

**Artículo 29:** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

**Artículo 13:** *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.*

**Artículo 13 de la ley 1755:** *Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.*

**Artículo 206 de la ley 1801 del 2016.** *Atribuciones de los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores.*

**Conciliar para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente.**

Todo lo anteriormente dicho en los hechos y argumento de derecho, en esta sustentación me fundamento en las normas de artículos anteriormente expresados en la presente.

La demanda impetrada ante las autoridades ordinarias, juzgado primero civil municipal de Quibdó, es por el no pago oportuno de un trabajo ya realizado, recibido y convenido el cual se encuentra soportado en las actas de compromiso anexo a la demanda, en este momento se encuentran autenticadas y certificadas, por la autoridad competente acreditada y autorizada para ello donde se realizó y por eso la autentico y la certifico, resultante de una audiencia de conciliación extra proceso, realizada en la inspección de la casa de justicia y firmadas por la partes, y refrendada por la titular de la inspección de policía quien la dirigió, requisito obligatorio y primario para la presentación de toda demanda de conformidad a lo establecido en la ley 640 del 2001 y reglamentada por la ley lo que no se sabe menos se entiende el por qué el señor juez primero civil municipal de Quibdó, inadmite y rechaza el acta de compromiso autentica y autenticada, y certificada, legitima resultante de la diligencia de audiencia de conciliación, allí se encuentra expreso que fue fallida y se da paso para que las partes acudan ante las autoridades ordinarias, que los originales se encuentran en la inspección, de igual manera la dirección física completa se encuentra en el último folio de la demanda, y así se encuentra expreso en mi petición recusación ante el tribunal y por el cual anexo fotocopia como medio de .

6

Señores magistrados la cultura de no pago al trabajo ya realizado, que se ha implementado que viene haciendo carrera y todo los vejámenes a que el trabajador se ve expuesto y sometido, desde el 2015 con ocasión de estos problemas me retire de la rama de construcción, ingresando a la larga lista de los desempleados y desocupados,

soy un adulto mayor sin ingreso, mi hermano menor que me sigue FULTON DONAL RENTERIA RENTERIA, fue asesinado por no pagarle una deuda de \$5.000.000.00 de pesos, yo no quiero correr esa misma suerte; ya que ya lo han intentado y mi DIOS me ha salvado; debo expresar que el señor juez primero civil municipal de Quibdó, me ha sometido a un poco de gastos que no tiene razón de ser, porque todas las diligencias que he venido haciendo con miras a recuperar mi salarios generan unos altos costos el cual lo único que depende de mí es redactar y hace los borradores, lo demás todo es pagado, luego entonces el me debiera responder por todo.

Señores magistrados, la demanda de la referencia se deriva de un trabajo eventual, contrato de prestación de servicio, el cual en el desarrollo de esa labor resulte enfermo y me complique, el cual después de tres días de baseo de una loza, el último día, no fui capaz ni siquiera de pagarles el salario a los trabajadores, tuve que pedirle el favor a los contratantes que ellos lo hicieran de la plata del contrato, también le pedí que me dieran \$150.000 pesos para acudir al médico, y como estaba tan mal me dijeron que me fuera que ellos con un trabajador hijo mío me lo enviaban y no lo hicieron, al día siguiente regrese y le reclame y me respondieron que no me lo podían dar porque me encontraba sobre girado; actitud esta inhumana y de mala fe porque es una mentira; me presionaron así enfermo para que les hiciera una escalera que no estaban en el contrato convenido y como me rehusé a ello me echaron, luego al otro día compraron un camión de material y contrataron nuevos trabajadores para continuar y terminar la obra; esa actitud la tomaron porque sabían porque estaba enfermo y creyeron confiadamente que yo de eso me moría y la plata de mi fuerza de trabajo se quedarían con ella.

Que yo **ELVER AUGUSTO RENTERÍA RENTERÍA**, confiando en la palabra empeñada que al terminar el contrato se liquidarían y me cancelarían todo como lo habíamos acordado; previo antes de que me echaran del trabajo, los domingos anteriores y medios días del sábado y en las noches, empecé adelantar trabajo en mi casa desbaratando el techo y armando la primera placa o losa, el cual era la finalidad de la plata y continuar con el proyecto alternativo en mi finca el cual me encontraba haciendo la transición de labor o sea de la construcción a la agricultura, con proyecto a corto, medio y largo plazo, para mi supervivencia; pero todo se me fue al piso ocasionándome una frustración, dejándome con los crespos hechos, que por el no pago de mi trabajo realizado, mi finca el monte está acabando con mi sembrado, mi casa se quedó en veremos pudriéndose la madera, algunos materiales sean dañado, vivo en medio de la lluvia, las goteras, la humedad y el comején; todas mis cosas se han dañado y los que vivimos nos encontramos enfermos por la precaria situación. De ello anexo un CD como evidencia y medio de pruebas.

Señores magistrados es mi obligación manifestar dejando expreso muy en claro que mi inconformidad y demanda, no se extiende a todo lo actuado por el juez primero civil municipal OSCAR ALVEAR BECERRA, por tal razón hago la salvedad de los interlocutorios N°1498 Y 1499 de mayo 8 del 2016 cuando se me hizo la primera inadmisión y los requerimientos, en eso fue lo único que se justifica y estuvo ceñido a ley, en sus demás actuaciones comenzando desde el mes de enero cuando las remitió al juzgado de pequeñas causas laborales de Quibdó, y continuando con los interlocutorios N°1631 y 1632 de mayo 22 de 2017 en adelante, da tristeza dejando mucho que decir, desear y lamentar. De ese despacho judicial es el que más se habla pero se señalaba era la secretaria y por eso algunos abogados que busque para que me siguieran las demandas porque debía Salir de la ciudad a mis labores de la finca se rehusaron y otros me pidieron el pago de sus honorarios adelantado, lo que me vi obligado a quedarme y enfrentar mis demandas.

Señores magistrados, por otro lado manifiesto, que lo que no se dice es lo que no se sabe, mas no todo lo que sabe se puede decir; en ese orden de idea dejo expreso que la mentalidad humana, con la implementación de la cultura de no pago, no tiene límites, se ha desbordado y traspasado todas las fronteras; mis demandados desde que me encontraba todavía trabajándoles han venido realizando todo clase de maniobras peligrosas y perversas, sin que yo me hubiera percatado, para evitar el pago, empezando por atentar con mi salud y mi vida, afortunadamente DIOS no quiere cosas malas y todo ha resultado fallido, las actas de compromiso empieza a reflejar y mostrar todo de allí para

7

acá se han seguido moviendo y al parecer allí están los resultados; no solamente se me han violado los derechos en que he enunciado anteriormente sino también a mi dignidad por la forma en que me redujeron a vivir.

Por ultimo dejo expreso que es muy grave y triste, no tiene justificación valida alguna, que una persona acuda ante las autoridades para que se le protejan sus derechos que se encuentran violados, vulnerados, y amenazados, para el resarcimiento de ellos habiendo la certeza de ello, más aun tratándose del salario de un trabajo eventual, realizado por un adulto mayor de la tercera edad y se encuentre frente a la violación de otros derechos, por parte de la autoridad o funcionario en que acude y está obligado para esa protección, amparo y resarcimiento.

#### **PRUEBAS**

Como medio de prueba de todo lo dicho anexo los siguientes documentos con el cual los soporto y contra viento interlocutorios producido por los jueces demandados.

1. Fotocopia oficio N°1232 sg abril 3 del 2017
2. Fotocopia oficio N°1424 sg abril 7 del 2017
3. Sustanciación N°1273 de abril 19 del 2017
4. Interlocutorios N°1498 de mayo 8 de 2017
5. Interlocutorios N°1499 de mayo 8 de 2017
6. Interlocutorios N°1631 de mayo 22 de 2017
7. Interlocutorios N°1632 de mayo 22 de 2017
8. Interlocutorios N°1789 de junio 12 de 2017
9. Interlocutorios N°1943 de junio 27 de 2017
10. Interlocutorios N°2184 de julio 21 de 2017
11. Interlocutorios N°0619 de julio 31 de 2017
12. Sustanciación N°2485 de agosto 10 de 2017
13. Petición del 25 de agosto del 2017
14. Oficio N°2456 de 2017
15. Fotocopia, petición recusación ante el tribunal
16. Fotocopia de petición consulta a la procuraduría
17. Derecho de petición al consejo seccional de la judicatura
18. Resolución de petición del consejo de la judicatura
19. Fotocopias de las actas de compromiso N°199 autenticada
20. Certificación de acta de compromiso autenticada
21. Fotocopia de la dirección física de fecha 06 de julio de 2017
22. Fotocopia se subsanación de fecha mayo 15 de 2017 rad.216-00669
23. Fotocopia se subsanación de fecha mayo 15 de 2017 rad.216-00670
24. Fotocopia art.206 ley 1801 de 2016
25. Fotocopia servicio que presta la casa de justicia.

#### **PRETENSIONES**

Teniendo en cuenta todo lo anteriormente expuesto en los hechos, anexos y fundamentos que obran como medio de prueba y sustentación, muy respetuosamente solicito a ustedes señores magistrados se sirvan tutelar mis derechos fundamentales, violados, vulnerados y amenazados, como son:

1. Derecho al acceso a la justicia sin constreñimiento
2. Derecho al trabajo y a recibir la remuneración oportuna y efectiva de acuerdo al trabajo que ya realice, motivo de demanda.
3. Derecho de igualdad de acceso a la justicia
4. Derecho a la salud, la vida y la dignidad humana, por el no pago de mis salario
5. Se ordene al señor juez primero civil municipal de Quibdó OSCAR ALVEAR BECERRA al desarchivo inmediato de los cuadernillos de la demanda que ordeno su archivo sin causa que lo justifique, y que sea otro despacho que tenga conocimiento y lo siga
6. Se anule todo lo actuado por el señor juez único civil de circuito entre su interlocutorio por no haber actuado de conformidad a lo establecido en la ley 1755 del 30 de julio de 2015 art 13 el cual se incurrió en vicios y causales de nulidad y lo actuado por primero civil municipal por vicios de fondo
7. Lo demás de ley.

8

Pongo de presente que no eran mis intenciones tener que llegar a estos extremos de demandar a los jueces primero civil municipal de Quibdó y el civil del circuito, por lo que ello demanda; y se puede considerar colgarse una lápida judicial en el pecho tengo otras actuaciones que pueden llegar a sus despachos; pero lo que está en riesgo, violado, vulnerado y amenazado es el derecho a recibir la remuneración efectiva de un trabajo que ya realice entre otros derechos.

#### NOTIFICACIONES

1. La de los demandados, juez primero civil municipal OSCAR ALVEAR BECERRA en su despacho en el segundo piso del palacio de justicia, y el señor juez único del circuito ARIOSTO CASTRO PEREA en el mismo edificio en el tercer piso.
2. La del demandante dirección carrera 16B N°30ª19 barrio Santa Ana cel. N°3146113124 y 3128848129, correo electrónico [elaure219@gmail.com](mailto:elaure219@gmail.com).

Ruegole su señoría, darle curso legal para sus fines y efectos.

De su señoría

Atentamente,

  
**ELVER AUGUSTO RENTERÍA RENTERÍA**  
C.c. N°4.813.180 de Bagadó

Adjunto un CD con la demanda y fotografía como mensaje de datos y pruebas para el archivo del despacho.

dirección carrera 16B N°30ª19 barrio Santa Ana cel. N°3146113124 y 3128848129, correo electrónico [elaure219@gmail.com](mailto:elaure219@gmail.com).